



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-298/2020

IMPUGNANTES: JOEL VÁZQUEZ
HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIA: NANCY ELIZABETH
RODRÍGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 01 de octubre de 2020.

Sentencia de la Sala Monterrey que, **por un lado, sobresee** en el juicio respecto de los impugnantes que se identifican en esta decisión, porque de la demanda no se advierte su firma autógrafa, **y por otro lado, confirma** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que reencauzó a la Comisión de Justicia del PRD la demanda de juicio local presentada contra la omisión de convocar a la renovación del Comité Directivo, **porque esta Sala** la considera apegada a Derecho, al ser la instancia que previamente debía conocer de la controversia, y no actualizarse una excepción a ese deber por el inicio del proceso electoral local, dado que no implica una disminución o extinción irreparable del derecho a participar en la renovación del Comité Directivo.

Índice

Glosario	1
Competencia, justificación para resolver y análisis de la procedencia	3
Estudio de fondo	6
Apartado preliminar. Materia de la controversia	6
Apartado I. Decisión	7
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	7
1.1 Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas	7
1.2 Excepción de agotar las instancias previas o posibilidad de brincarlas cuando pueden disminuirse o extinguirse irreparablemente los derechos	8
2. Caso o resolución concretamente cuestionada	9
3. Valoración de esta Sala Regional	9
Resuelve	11

Glosario

Comité Directivo:	Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.
Comisión de Justicia del PRD:	Comisión de Justicia del Partido de la Revolución Democrática.
CEN del PRD:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal de
Zacatecas/Tribunal
Local:

Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

De las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes se advierten los siguientes hechos relevantes:

I. Contexto de renovación de órganos partidistas del PRD

1. Emisión de la convocatoria partidista. El 3 de septiembre de 2017, el CEN del PRD convocó la elección de los Integrantes de los Consejos Nacional, Estatales y Municipales, Congreso Nacional, así como para la Elección de Presidente y Secretario General e Integrantes de los Comités Ejecutivos Nacional, Estatales y Municipales.

2. Modificaciones o actualización de la convocatoria. El 24 de julio, el 16 y 23 de agosto de 2020, se emitieron diversas determinaciones en las que se modificó la fecha en la que se celebraría la instalación del Consejo Estatal de Zacatecas, para la renovación de los órganos partidistas en la entidad¹.

2

II. Juicio ciudadano local que reencauza al órgano de justicia interna

El 31 de agosto, los impugnantes promovieron juicio local ante el Tribunal de Zacatecas, con la finalidad de controvertir la omisión de convocar a la renovación del Comité Directivo, pero el 14 de septiembre, el Tribunal Local reencauzó la demanda al órgano de justicia del partido, porque consideró que no existe urgencia para resolver, pues los actos partidistas no son irreparables.

III. Juicio ciudadano constitucional

1. Demanda. En desacuerdo, el 18 de septiembre, los impugnantes, presentaron juicio ciudadano constitucional, porque consideran que el Tribunal Local no debió reencauzar, sino asumir plenitud y analizar directamente sus planteamientos porque, en su concepto, de agotar la instancia partidista sí les causaría irreparabilidad de los actos que reclaman, pues ya inició el proceso electoral en Zacatecas y no se ha elegido a la dirigencia estatal del partido.

¹ A través del acuerdo PRD/DNE048/2020 se aprobó la actualización de la convocatoria para que la celebración del proceso de elección de los órganos partidistas estatales del 16 al 23 de agosto de 2020. En el acuerdo PRD/DNE060/2020 se aprobó la actualización de la fecha para la instalación de los consejos estatales en el estado de Zacatecas para que tuvieran lugar el 22 de agosto de 2020. Por medio del acuerdo PRD/DNE066/2020 se aprobó la instalación de los consejos estatales en el estado de Zacatecas se llevarán a cabo el 28 de agosto.



2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al encontrarse debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

Competencia, justificación para resolver y análisis de la procedencia

1. Competencia. Esta Sala Regional es competente para resolver este asunto, por tratarse de un juicio ciudadano presentado contra una resolución del Tribunal Local que reencauzó el juicio promovido por los actores contra actos relacionados con el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PRD en Zacatecas, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción².

2. Justificación del supuesto para resolver el asunto en sesión pública no presencial por videoconferencia. Esta Sala Monterrey considera que el presente asunto se ubica en el supuesto mencionado, porque se relaciona con la integración de los órganos de los partidos políticos^[1].

3

La Sala Superior consideró que, en el contexto de la situación actual de pandemia, las Salas Regionales están autorizadas para resolver aquellos *asuntos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de los partidos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos*^[2] y, en concreto, ha considerado,

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

^[1] **Acuerdo General 6/2020.**

Artículo 1. El Pleno de Sala Superior podrá resolver mediante las sesiones no presenciales, además de los asuntos urgentes y los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los medios de impugnación relacionados con las siguientes temáticas: (...)

g) Los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración; (...)

^[2] De conformidad con:

Acuerdo General 2/2020 (...)

IV. Se considera que pueden discutirse y resolverse de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12 del Reglamento Interno de este Tribunal, aquellos que esta Sala Superior considere urgentes, entendiéndose por éstos, aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Acuerdo General 4/2020 (...)

III. En términos de los establecido en el primer párrafo del numeral IV del Acuerdo General 2/2020, se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos generales, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia. (...)

Así como lo considerado en el **Acuerdo General 6/2020** en el que, en lo que interesa, se estableció: (...) *es pertinente que el Tribunal Electoral conozca, en estos momentos, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de éstos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.* (...)

como supuesto para resolver, los asuntos relacionados con la integración de órganos de los partidos políticos en las entidades federativas^[3].

El presente asunto está relacionado con el proceso interno de elección de los Consejos Políticos Estatales del PRD en Zacatecas, y la elección de su dirigencia a nivel estatal, lo que se vincula con la integración de órganos de un partido nacional en una entidad federativa.

3.1. Procedencia del juicio promovido por un grupo de ciudadanos. En el juicio se satisfacen los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88 de la Ley Medios, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Forma. Se satisface este requisito, porque los promoventes identifican la resolución impugnada, la autoridad que la emitió, mencionan los hechos en que basan la impugnación, en la demanda constan los nombres y firmas autógrafas de los citados ciudadanos que promueven el presente juicio³, los agravios causados y los preceptos presuntamente violados.

4

b. Oportunidad. Los juicios se presentaron en el plazo legal de 4 días hábiles siguientes a la notificación, porque la sentencia impugnada se emitió el 14 de septiembre, se notificó el mismo día de forma personal, por lo que el plazo para presentar la demanda transcurrió del 15 al 18 de septiembre, y las demandas se presentaron el 18 de dicho mes; en consecuencia, la presentación es oportuna⁴

c. Legitimación. Se cumple con esta exigencia porque todos los demandantes son ciudadanos, que comparecen por su propio derecho y ostentándose como militantes y consejeros estatales del PRD, quienes alegan la violación al acceso

^[3] La Sala Superior también ha considerado que, cuando se habla de órganos centrales, se incluyen también a los órganos de los partidos políticos de las entidades federativas, e incluso, los de los municipios, tal como se advierte del criterio sostenido en el recurso **SUP-REC-56/2020**, en el que esencialmente se estableció: (...) *En el caso, se justifica la resolución mediante sesión virtual de la Sala Superior, porque la controversia se vincula con la categoría de asuntos relacionados con la integración de los partidos, en específico del PAN, toda vez que la controversia guarda relación con la integración del CDM en Tepic, Nayarit el cual es un órgano de dirección.*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que se actualiza el supuesto al tratarse de un asunto que interfiere con la debida integración de un órgano de dirigencia de un partido político nacional. (...)

³ Lucila Valenzuela Mercado, Ernesto Vidales Vargas, Víctor Hugo Carrillo Lazalde, Karla Anahi Montes Ruiz, Gustavo Román Flores, Jacobo Espino Rangel, Luis Miguel Reyes Hernández, Usbaldo Caldera Díaz, Miguel Ángel Gámez Leyva, Zaira Marisol Galván Lugo, María Teresa Barragán Lujan, Hugo Humberto Galván Ortega, María de los Ángeles Lares González, José Roberto Moreno Adame, Ma. Elena Canales Castañeda, Josefina Correa Esparza, Rosa Adelaida Barragán Lujan, Jesús Acroy Mendoza de la Lama, Joel Vázquez Hernández, Ma. Del Socorro Rodríguez Sánchez, Eleuterio Ramos Leal.

⁴ Véase constancia de notificación que obra a foja 1503 del cuaderno accesorio 3 del juicio en que se actúa.



a la justicia, debido al reencauzamiento de su demanda local al órgano de justicia del PRD.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito, toda vez que los impugnantes controvierten la resolución del Tribunal de Zacatecas que reencauzó su medio de impugnación local medio intrapartidario, lo cual consideran que violenta su derecho de acceso a la justicia, porque estiman que los actos reclamados se pueden tornar irreparables.

e. Definitividad. Se cumple esta exigencia, pues no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la promoción de los presentes juicios.

3.2. Improcedencia de los juicios ciudadanos de otro grupo de ciudadanos

Por otro lado, el Tribunal de Zacatecas, en su informe circunstanciado señala que se actualiza la improcedencia del juicio por lo que respecta a un grupo de promoventes, ya que en la demanda no consta su firma⁵.

5

Al respecto, se considera que efectivamente el juicio es improcedente por lo que respecta a los impugnantes que se identifican enseguida, conforme a lo siguiente:

La Ley de Medios establece que el sobreseimiento procede cuando alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley se actualiza después de admitida la demanda del juicio (artículo 11, numeral 1, inciso c)⁶.

Los medios de juicios son improcedentes cuando carezcan de firma autógrafa del actor (El artículo 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3, y 11, inciso c), de la Ley de Medios⁷).

⁵Alma Leticia Esparza Vaquera, María Guadalupe Ávila Valdez, Ma. Antonieta Galván Roque, Pedro Ovalle Vaquera, Mayra Magdalena Velázquez Vargas, Arturo Elihu Ortiz Arellano, Ma. Antelma Fraire Montes, Omar Antonio González García, María Andrea Espinoza Torres, David de Lira Chávez, Juana Violeta Soto Jiménez, Norma Karely Reyes Alvarado, J. Refugio Avitud Guerrero, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Carlos Pinto Núñez, Luis Contreras Serrano Janneth Ivonne Álvarez Beltrán.

⁶ **Artículo 11**

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; [...]

⁷ **Artículo 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En el presente caso, del análisis de la demanda, no se observa que se hubiera asentado la firma autógrafa de los actores mencionados y que presuntamente promueven el medio de impugnación.

En esas condiciones, si respecto de los mencionados impugnantes la demanda carece de su firma autógrafa, lo conducente es **sobreseer** el juicio ciudadano por lo que hace a ellos.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

6

1. Sentencia impugnada. El Tribunal de Zacatecas reencauzó la demanda de los actores, en la que impugnaban la omisión de convocar al Consejo Estatal para elegir a la dirigencia del Comité Directivo, al considerar que no agotaron previamente la instancia de justicia del PRD, y que no era procedente aceptar el salto de dicha instancia, porque no se estaba en un supuesto de excepción en el que la omisión reclamada generara una afectación irreparable de los derechos de los promoventes.

2. Pretensión y planteamientos. Los impugnantes pretenden que el Tribunal de Zacatecas analice directamente los planteamientos de su demanda porque, en su concepto, el agotamiento de la instancia partidista sí causaría la irreparabilidad de los actos que reclaman, pues ya inició el proceso electoral en Zacatecas.

3. Cuestión a resolver. Determinar si ¿fue correcto que el Tribunal Local reencauzara el medio de impugnación a la instancia previa ante el órgano de justicia partidaria y que no aceptara el salto de dicha instancia, bajo la consideración de que la supuesta omisión de renovar el Comité Directivo de un

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

[...]

c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y [...]



partido no afecta irreparablemente los derechos de los militantes, aun cuando está próximo a iniciar un proceso electoral?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmar** la resolución del Tribunal de Zacatecas, que reencauzó a la Comisión de Justicia del PRD, **porque esta Sala** la considera apegado a Derecho, al ser la instancia que previamente debía conocer de la controversia y no actualizarse una excepción a ese deber, porque el inicio del proceso electoral local no implica una disminución o extinción irreparable del derecho a participar en la renovación del Comité Estatal.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1 Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas.

7

La Constitución General establece que los juicios o recursos serán procedentes cuando cumplan, entre otros requisitos, el de agotar las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas (artículo 99, párrafo cuarto, fracción V⁸).

Así, por regla general, los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas** (artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios⁹).

⁸ **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, **deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas**, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

⁹ **Artículo 10.**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso. [...]

Ello, porque, en términos generales, las instancias legales o partidistas, juicios o recursos previos, son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía.

Incluso, la Ley General de Partidos Políticos señala que las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa, las cuales deberán emitir una determinación en tiempo para garantizar los derechos de su militancia (artículo 47, párrafo 2¹⁰).

Por otro lado, la ley local señala que el juicio ciudadano, sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan (artículo 46 Ter, segundo y tercer párrafos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas¹¹).

1.2 Excepción de agotar las instancias previas o posibilidad de brincarlas cuando pueden disminuirse o extinguirse irreparablemente los derechos.

8

No obstante lo expuesto, existen ciertas excepciones a ese deber de agotar las instancias previas, entre otras, cuando el agotamiento de las instancias partidistas o medios legales impliquen la merma o extinción de los derechos en cuestión¹².

¹⁰ Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

¹¹ Artículo 46 Ter...

El juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, el ciudadano deberá haber agotado, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al ciudadano.

¹² Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba



En el entendido de que la excepción de conocimiento directo depende fundamentalmente de las variables que existen entre lo planteado en la demanda y su vinculación con el paso del tiempo o con una fecha relevante para la controversia concreta, como la selección, el registro de candidatos, el inicio o el desarrollo de las campañas, entre otros supuestos, a diferencia de lo que ocurre cuando la controversia o lo reclamado se relaciona con la impugnación de actos u omisiones relacionadas con la renovación de los órganos internos o directivos de los partidos políticos, cuyos actos son susceptibles de ser reparables.

2. Caso o resolución concretamente cuestionada

El Tribunal de Zacatecas reencauzó la demanda que los impugnantes promovieron con la finalidad de controvertir la omisión de que el Consejo Estatal del PRD con la intención de que se llevara a cabo la elección de la dirigencia del Comité Directivo, porque, en su concepto, no se justificó la urgencia para no agotar la instancia interna, porque los actos partidistas no son irreparables y, al respecto, los impugnantes argumentan que, si bien existe la regla general de agotar las instancias previas, el Tribunal de Zacatecas debió asumir el conocimiento *per saltum* de dicho asunto, por la urgencia de resolver la controversia que planteaban sobre la falta de renovación del Comité Directivo, al haber iniciado el proceso electoral.

9

3. Valoración de esta Sala Regional

Como se anticipó, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local actuó debidamente al reencauzar la impugnación de los actores a la Comisión de Justicia del PRD, por ser la instancia que previamente debía conocer de la controversia partidista y no actualizarse una excepción a dicho deber por el inicio del proceso electoral local, dado que ello no implica una disminución o extinción irreparable del derecho a participar en la renovación del Comité Directivo.

conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

En efecto, en términos generales, no existe controversia en cuanto a que los impugnantes tienen el deber de agotar la instancia partidista, así como que la responsable y los promoventes aceptan que dicha regla reconoce excepciones.

La diferencia está en que, para los impugnantes, en el caso concreto, se actualizaba una excepción que imponía al Tribunal Local el deber de conocer directamente de la controversia, sin agotar la instancia previa, porque el inicio del proceso electoral generaba una afectación irreparable en sus derechos a renovar el órgano partidista local.

Al respecto, para esta Sala no tienen razón los impugnantes, en primer lugar, porque lo planteado se relaciona con la renovación de una autoridad u órgano partidista, lo cual, como se anticipó, en caso de que tuvieran razón los impugnantes, podría ser objeto de reparación plena por parte del órgano de justicia partidista y, en segundo lugar, tampoco se advierte que la situación alegada (el inicio del proceso electoral), pudiera generar la irreparabilidad de los derechos en controversia.

10

Esto es, la pretensión de que se ordene la convocatoria a elección del órgano partidista local, en caso de que asistiera razón a los actores en su planteamiento podría ser analizada y definida por dicho órgano partidista, sin afectar irreparablemente alguno de sus derechos de integrar o votar para la integración el órgano estatal, sin que el solo inicio del proceso electoral extinga dicho derecho.

Maxime, que la doctrina judicial ha sostenido de manera reiterada que **la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos**, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal, por lo que, **de asistirle la razón al promovente, se estaría en la aptitud jurídica y material de restituirlo en sus derechos que se aducen vulnerados**¹³.

¹³ Ese criterio ha sido sustentado, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-1800/2019, SUP-JDC-1843/2019 y acumulado, SUP-AG-85/2019, SUP-JDC-1081/2020 y acumulado, SUP-JDC-1242/2020 y acumulados, y SUP-SUP-JDC-1746/2020 y acumulados y la tesis relevante XII/2001 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**.- El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los



Finalmente, bajo la misma lógica, se declara ineficaz la petición de los impugnantes para que esta Sala Regional resuelva la controversia en plenitud de jurisdicción.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Primero. Se sobresee en el juicio la demanda por falta de firma de los ciudadanos indicados en el apartado 3.2. del presente fallo.

Segundo. Se confirma la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.